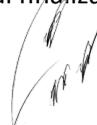


NOTIFICACIÓN POR AVISO
EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, nos permitimos comunicar que dentro de los actos administrativos que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de los mismos. En dicha relación se encontrará el expediente minero, nombre del interesado, el número y la fecha del acto administrativo que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	OE9-10201	NOHELIA GONZALEZ PERDOMO – YESENIA BETSABE VARGAS CARVAJAL – PASTOR VEGA JIMENEZ – MARTHA LILIANA NARVAEZ ORTIZ	GCM N° 446	21-05-2021	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
2	OE9-09321	JOSE HELIODORO CAPERA – JAIR ORLANDO SANCHEZ PACHECO – JUAN CARLOS TOVAR GARZON – ISIFREDO CABALLERO PULIDO – KELLY ESPERANZA MENESES SARRIA	GCM N° 445	21-05-2021	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
3	JDP-14341	MARIA ISABEL BUITRAGO	VSC N° 780	16-07-2021	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	0

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, por medio electrónico en la página Web de la Agencia Nacional de Minería - Información y Atención al Minero - Estado Aviso, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día trece (13) de Agosto de dos mil veintiuno (2021) a las 7:30 a.m., y se desfija el día veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021) a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.



JOSÉ ALEJANDRO HOFFMAN DEL VALLE
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

NOTIFICACIÓN POR AVISO
EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, nos permitimos comunicar que dentro de los actos administrativos que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de los mismos. En dicha relación se encontrará el expediente minero, nombre del interesado, el número y la fecha del acto administrativo que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

*Anexo copia íntegra de los actos administrativos.

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, por medio electrónico en la página Web de la Agencia Nacional de Minería - Información y Atención al Minero - Estado Aviso, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día trece (13) de Agosto de dos mil veintiuno (2021) a las 7:30 a.m., y se desfija el día veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021) a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.



JOSÉ ALEJANDRO HOFFMAN DEL VALLE
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO



Radicado ANM No: 20212120768471

Bogotá, 16-06-2021 10:47 AM

Señor(a)

**NOHELIA GONZALEZ PERDOMO
YESENIA BETSABE VARGAS CARVAJAL
PASTOR VEGA JIMENEZ
MARTHA LILIANA NARVAEZ ORTIZ**

Teléfono: NA

Dirección: CARRERA 3 No. 4 - 85

Departamento: PUTUMAYO

Municipio: PUERTO LEGUÍZAMO

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente No **OE9-10201**, se ha proferido la Resolución **GCM 000446 DE 21 DE MAYO DE 2021**, por medio de la cual **SE ACEPTA UNA SOLICITUD DE DESISTIMIENTO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL TRAMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACION DE MINERIA TRADICIONAL**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto, la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

INFORMACIÓN ADICIONAL:

Señor usuario la ANM ha puesto en producción la plataforma para la gestión integral en línea de todos los tramites mineros llamada AnnA Minería. Para el uso de esta plataforma todo titular y solicitante debe realizar el proceso de activación de usuario. El acceso a la plataforma lo puede realizar a través de la página de la ANM en el botón AnnA Minería.

A cada titular o solicitante le debe llegar el usuario y contraseña. Si a la fecha no le ha llegado debe ingresar a la página web de la ANM, menú trámites y servicios - Formularios y Formatos en la sección Formularios y Formatos ANNA MINERIA ingresar en **el formulario de Actualización de Datos Registro Usuario** <https://www.anm.gov.co/?q=Formularios>.



Radicado ANM No: 20212120768471

Si el correo electrónico registrado es el correcto puede enviar el formulario y recibirá el usuario y contraseña en dicho correo. Si el correo no corresponde al titular o solicitante o no tiene correo electrónico el usuario deberá acercarse al Punto de Atención Regional de la Agencia más cercano y actualizar los datos.

Así mismo, los invitamos a revisar la documentación de ABC y los tutoriales que están en la página web en el botón ANNA Minería ubicada en la parte izquierda de la página. <https://www.anm.gov.co/?q=ciclo-1-an-namineria>.

Ante cualquier duda lo invitamos a comunicarse al correo contactenosANNA@anm.gov.co.

Cordialmente,

JOSÉ ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: cinco (05) Folios.

Copia: No aplica.

Elaboró: Federico Patiño-Giam

Fecha de elaboración: 16-06-2021 10:35 AM

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: **OE9-10201**



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
RESOLUCIÓN NÚMERO GCT-000446 DE
(21 MAYO 2021)

“POR LA CUAL SE ACEPTA UNA SOLICITUD DE DESISTIMIENTO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE9-10201”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En desarrollo de sus funciones legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía y las Resoluciones No. 223 del 29 de abril de 2021 y 242 del 11 de mayo de 2021, de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

CONSIDERANDOS

El 9 de mayo de 2013, la señora **MARIA TERESA GOMEZ QUINTANA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40777905, el señor **WILFER RIVERA**, identificado con la cédula de ciudadanía No.97510072, la señora **NOHELIA GONZALEZ PERDOMO**, identificada con la cédula de ciudadanía No.40782141, la señora **LUZ STELLA RODRIGUEZ UMAÑA**, identificada con la cédula de ciudadanía No.40375480, la señora **YESENIA BETSABE VARGAS CARVAJAL**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 26638361, el señor **ZABULON HURTADO RIVERA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17641390, el señor **BIMER AUGUSTO CUELLAR PARRA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 97447385, la señora **JAKQUELINE ROSAS BUENO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 26637463, el señor **PASTOR VEGA JIMENEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12235622, el señor **SAMUEL CUESTA JIMENEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79445148, la señora **SANDRA MILENA COLLAZOS RAMIREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1117491933, la señora **MARTHA LILIANA NARVAEZ ORTIZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40775743, el señor **WILLIAM FERNANDO ROMERO RUIZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 19002647 y la señora **MARTHA CECILIA HURTADO RIVERA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 26641114, radicaron Solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en jurisdicción de los municipios de **SOLANO** y **PUERTO LEGUIZAMO** departamentos del **CAQUETA** y **PUTUMAYO**, a la cual le correspondió la placa No. **OE9-10201**.

Que por medio de la resolución número VCT-000711 del 24 de junio de 2020 se dio por terminado el trámite de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No oe9-10201, respecto de TRES (03) solicitantes que fueron: la señora **LUZ STELLA RODRIGUEZ UMAÑA**, identificada con la cédula de ciudadanía No.40375480, el señor **BIMER AUGUSTO CUELLAR PARRA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 97447385 y la señora **SANDRA MILENA COLLAZOS RAMIREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1117491933.

“POR LA CUAL SE ACEPTA UNA SOLICITUD DE DESISTIMIENTO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE9-10201”

Que con radicado No. 20211001147032, el solicitante **WILLIAM FERNANDO ROMERO RUIZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 19002647 presenta oficio de solicitud de desistimiento frente al trámite de Formalización, de él y de varios de los demás solicitantes, pero el documento del solicitud solo está suscrito por él.

En tal sentido, es importante traer a colación la definición dada a la figura jurídica del desistimiento, por la Honorable Corte Constitucional, que la señala como una declaración de la voluntad y un acto jurídico procesal, en virtud del cual, el interesado en una actuación administrativa o judicial, expresa su intención de separarse de la acción intentada, oposición formulada, incidente promovido o recurso interpuesto, siendo características del desistimiento que se haga de forma unilateral, a través de memorial o escrito, de manera incondicional y que traiga como consecuencia la renuncia a lo pretendido¹.

Por consiguiente, dicha facultad es plenamente válida al interior del ordenamiento jurídico, cuyo titular es únicamente el interesado.

El Gobierno Nacional promulgó el día 25 de mayo del 2019 el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad” Ley 1955 de 2019, dentro del cual se dispuso adelantar los trámites de las solicitudes de formalización de minería tradicional que fueron presentados hasta el 10 de mayo de 2013 y que a la fecha se encuentran vigentes, trayendo para el efecto un nuevo marco normativo contenido en el artículo 325.

Ahora bien, la figura del desistimiento de Solicitudes de Formalización de Minería Tradicional no se encuentra establecido en el mencionado artículo 325, situación que hace necesario dar aplicación a lo consagrado en las disposiciones contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por remisión directa del artículo 297 del Código de Minas, disposición que en su tenor señala:

*“**Artículo 297. Remisión.** En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.”*

Que el artículo 18 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1º la Ley 1755 de 30 de junio de 2015, “Por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, contempla la figura jurídica del desistimiento así:

*“**Artículo 18. Desistimiento expreso de la petición. Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada”.** (Negrilla y Subrayado del Despacho).*

De acuerdo con lo anterior todos y cada uno de los solicitantes manifiestan a la autoridad minera con la firma del documento su intención de desistir del trámite de Solicitud de Formalización de

¹ Extraído de la Sentencia T-146A del 21 de febrero de 2003, proferida por la Corte Constitucional, Magistrada Ponente Dra. Clara Inés Vargas Hernández.

“POR LA CUAL SE ACEPTA UNA SOLICITUD DE DESISTIMIENTO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE9-10201”

Minería Tradicional, documento este que puede ser elaborado de forma independiente o en conjunto.

Que teniendo en cuenta que la petición de desistimiento al trámite de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE9-10201**, radicada y firmada solo por parte del señor **WILLIAM FERNANDO ROMERO RUIZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 19002647, cumple con los requisitos establecidos en la ley, es procedente su aceptación.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidenta de Contratación y Titulación,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- ACEPTAR EL DESISTIMIENTO de la **Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. OE9-10201**, respecto del señor **WILLIAM FERNANDO ROMERO RUIZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19002647 y **CONTINUAR EL TRAMITE ADMINISTRATIVO** con la señora **MARIA TERESA GOMEZ QUINTANA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40777905, el señor **WILFER RIVERA**, identificado con la cédula de ciudadanía No.97510072, la señora **NOHELIA GONZALEZ PERDOMO**, identificada con la cédula de ciudadanía No.40782141, **YESENIA BETSABE VARGAS CARVAJAL**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 26638361, el señor **ZABULON HURTADO RIVERA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17641390 **JAKQUELINE ROSAS BUENO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 26637463, el señor **PASTOR VEGA JIMENEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12235622, el señor **SAMUEL CUESTA JIMENEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79445148, la señora **MARTHA LILIANA NARVAEZ ORTIZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40775743 y la señora **MARTHA CECILIA HURTADO RIVERA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 26641114, de conformidad con lo expuesto en los anteriores considerados.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente la presente resolución a los señores **MARIA TERESA GOMEZ QUINTANA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40777905, **WILFER RIVERA**, identificado con la cédula de ciudadanía No.97510072, **NOHELIA GONZALEZ PERDOMO**, identificada con la cédula de ciudadanía No.40782141, **YESENIA BETSABE VARGAS CARVAJAL**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 26638361, **ZABULON HURTADO RIVERA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17641390, **JAKQUELINE ROSAS BUENO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 26637463, **PASTOR VEGA JIMENEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12235622, **SAMUEL CUESTA JIMENEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79445148 **MARTHA LILIANA NARVAEZ ORTIZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40775743, **MARTHA CECILIA HURTADO RIVERA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 26641114 y al señor **WILLIAM FERNANDO ROMERO RUIZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19002647, o en su defecto, procédase a la notificación mediante aviso, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

“POR LA CUAL SE ACEPTA UNA SOLICITUD DE DESISTIMIENTO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE9-10201”

ARTÍCULO TERCERO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero, al Alcalde de los Municipios de **SOLANO y PUERTO LEGUIZAMO**, en los departamentos del **CAQUETA y PUTUMAYO**, para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución, envíese a través del Grupo de Información y Atención al Minero, el presente proveído a la **Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia – CORPOAMAZONIA**, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO.- Ejecutoriada esta providencia, por intermedio del Grupo de Catastro y Registro Minero procédase a la modificación del estado jurídico del señor **WILLIAM FERNANDO ROMERO RUIZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19002647, dentro del sistema AnnA Minerías de activo a inactivo.

ARTÍCULO SEPTIMO. - Cumplido lo anterior, envíese el expediente referido al Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería para lo de su competencia.

ARTÍCULO OCTAVO. - La presente resolución rige a partir de su notificación.

Dada en Bogotá D.C., a los 21 días del mes de mayo de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO
Gerente de Contratación y Titulación Minera

*Proyectó: Karen Joana Martínez Blanco – Abogado GLM
Revisó: Julieth Marianne Laguado Endeman - Experto VCT
Aprobó.: Dora Esperanza Reyes García - Coordinador GLM*

472

1016
000

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9

Mza: Concesión de Correo

CCPRED CLTRICADO 18

Centro Operativo: UAC.CENTRO

Orden de servicio: 143|8408

Fecha Admisión: 18/08/2021 00:01:00

Fecha Aprox Entrega: 02/07/2021



RA320156800CO

Nombre/Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - SEDE CENTRAL BOGOTÁ
 Dirección: AV CALLE 26 N° 59 - 51 Edificio Argos Torre 4 NIT/C.CIT.: 900500018
 Piso 8
 Referencia: 20212120768471 Teléfono: Código Postal: 111321000
 Ciudad: BOGOTÁ D.C. AGENCIA NACIONAL DE MINERIA Bogotá D.C. Código Operativo: 1111594

Nombre/Razón Social: MOHILI GONZALEZ BERDINO Y OTROS
 Dirección: CR 101 No. 15
 Tel: Código Postal: Código Operativo: 1016000
 Ciudad: LEGUIZAMO DEPUTUMAYO

Valores Remiteante
 Destinatario
 Valores
 Pese Físico(gra): 100
 Pese Volumétrico(gra): 0
 Pese Facturado(gra): 100
 Valor Declarado: \$1.000
 Valor Flete: \$7.700
 Costo de manejo: \$0
 Valor Total: \$7.700

AGENCIA NACIONAL DE MINERIA
 DICE CONTENEDOR: DICE CONTENEDOR
 VENTANILLA DE CORRESPONDENCIA
 Calle 26 No. 59 - 51 Edificio Argos
 Bogotá, D.C. 1016000
 Instrucciones del cliente: ANM

Causal Devoluciones:

<input type="checkbox"/> RE	Rehusado	<input type="checkbox"/> C1	<input type="checkbox"/> C2	Cerrado
<input type="checkbox"/> NE	No existe	<input type="checkbox"/> N1	<input type="checkbox"/> N2	No contactado
<input checked="" type="checkbox"/> X	No rosado	<input type="checkbox"/> FA		Fallecido
<input type="checkbox"/> NR	No reclamado	<input type="checkbox"/> AC		Apartado Clausurado
<input type="checkbox"/> DE	Desconocido	<input type="checkbox"/> FM		Fuerza Mayor
<input type="checkbox"/>	Dirección errada			

Firma nombre y/o sello de quien recibe:

C.C. Tel: Hora:

Fecha de entrega: 31 JUN 2021

Distribuidor:

C.C.

Gestión de entrega:

1er dd/mm/aaaa 2do dd/mm/aaaa

1111
594UAC.CENTRO
CENTRO A

DEVOLUCION



11115941016000RA320156800CO

Principal Bogotá D.C. Colombia Original 25 B # 56 A 56 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional 01 8000 11 20 / Tel contacto (57) 4722000



Radicado ANM No: 20212120768321

Bogotá, 16-06-2021 10:32 AM

Señor(a)

JOSE HÉLIODORO CAPERA CUEVAS

Teléfono: NA

Dirección: MANZANA 1. LOTE 3 BARRIO MARTA LUCIA LOTERO

Departamento: PUTUMAYO

Municipio: PUERTO LEGUÍZAMO

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente No **OE9-09321**, se ha proferido la Resolución **GCM 000445 DE 21 DE MAYO DE 2021**, por medio de la cual **SE ACEPTA UNA SOLICITUD DE DESISTIMIENTO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL TRAMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACION DE MINERIA TRADICIONAL**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto, la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

INFORMACIÓN ADICIONAL:

Señor usuario la ANM ha puesto en producción la plataforma para la gestión integral en línea de todos los tramites mineros llamada Anna Minería. Para el uso de esta plataforma todo titular y solicitante debe realizar el proceso de activación de usuario. El acceso a la plataforma lo puede realizar a través de la página de la ANM en el botón Anna Minería.

A cada titular o solicitante le debe llegar el usuario y contraseña. Si a la fecha no le ha llegado debe ingresar a la página web de la ANM, menú trámites y servicios - Formularios y Formatos en la sección Formularios y Formatos ANNA MINERIA ingresar en **el formulario de Actualización de Datos Registro Usuario** <https://www.anm.gov.co/?q=Formularios>.

Si el correo electrónico registrado es el correcto puede enviar el formulario y recibirá el usuario y contraseña en dicho correo. Si el correo no corresponde al titular o solicitante o no tiene correo electrónico el usuario deberá acercarse al Punto de Atención Regional de la Agencia más cercano y actualizar los datos.



Radicado ANM No: 20212120768321

Así mismo, los invitamos a revisar la documentación de ABC y los tutoriales que están en la página web en el botón ANNA Minería ubicada en la parte izquierda de la página. <https://www.anm.gov.co/?q=ciclo-1-an-namineria>.

Ante cualquier duda lo invitamos a comunicarse al correo contactenosANNA@anm.gov.co.

Cordialmente,



JOSÉ ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: cinco (05) Folios.

Copia: No aplica.

Elaboró: Federico Patiño-Giam

Fecha de elaboración: 16-06-2021 10:17 AM

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: OE9-09321



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
RESOLUCIÓN NÚMERO GCT-000445 DE

(21 MAYO 2021)

“POR LA CUAL SE ACEPTA UNA SOLICITUD DE DESISTIMIENTO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE9-09321”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En desarrollo de sus funciones legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía y las Resoluciones No. 223 del 29 de abril de 2021 y 242 del 11 de mayo de 2021, de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

CONSIDERANDOS

El 9 de mayo de 2013 los señores **CESAR AUGUSTO PARRA BUENO** identificado con la cédula de ciudadanía No. **6716742**, **BIMER AUGUSTO CUELLAR PARRA** identificado con la cédula de ciudadanía No. **97447385**, **JAIR ORLANDO SANCHEZ PACHECO** identificado con la cédula de ciudadanía No. **3055589**, **JOSÉ HELIODORO CAPERA CUEVAS** identificado con la cédula de ciudadanía No. **93344868**, **JHON FREDY ASTUDILLO PEÑA** identificado con la cédula de ciudadanía No. **1140434975**, **JOSÉ GREGORIO REY HERNANDEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. **86001030**, **ELADIO ORTIZ CHANY** identificado con la cédula de ciudadanía No. **97446926**, **CARLOS ORLEDIS MAZABEL ARROYABE** identificado con la cédula de ciudadanía No. **1122724756**, **JAIRO NARANJO ORTÍZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. **18221334**, **EULICER SOGAMOSO GOMEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. **6804752**, **JHON ALEXANDER MARTÍNEZ MURCIA** identificado con la cédula de ciudadanía No. **1014218363**, **JUAN CARLOS TOVAR GARZÓN** identificado con la cédula de ciudadanía No. **97448125**, **ISIFREDO CABALLERO PULIDO** identificado con la cédula de ciudadanía No. **19449933** y **KELLY ESPERANZA MENESES SARRIA** identificada con la cédula de ciudadanía No. **40778859**, radicaron Solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en jurisdicción de los municipios de **SOLANO** departamento de **CAQUETÁ** y **PUERTO LEGUÍZAMO** departamento de **PUTUMAYO**, a la cual le correspondió la placa No. **OE9-09321**.

Que por medio de la resolución número VCT-000425 del 27 de abril de 2020 se dio por terminado el trámite de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No OE9-10201, respecto de UN (01) solicitante que fue el señor **BIMER AUGUSTO CUELLAR PARRA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 97447385.

Que con radicado No. 20211001146992, el solicitante **JAIRO NARANJO ORTÍZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. **18221334** presenta oficio de solicitud de desistimiento frente al trámite de Formalización, de él y de varios de los demás solicitantes, pero el documento de solicitud solo está suscrito por él.

“POR LA CUAL SE ACEPTA UNA SOLICITUD DE DESISTIMIENTO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE9-09321”

En tal sentido, es importante traer a colación la definición dada a la figura jurídica del desistimiento, por la Honorable Corte Constitucional, que la señala como una declaración de la voluntad y un acto jurídico procesal, en virtud del cual, el interesado en una actuación administrativa o judicial, expresa su intención de separarse de la acción intentada, oposición formulada, incidente promovido o recurso interpuesto, siendo características del desistimiento que se haga de forma unilateral, a través de memorial o escrito, de manera incondicional y que traiga como consecuencia la renuncia a lo pretendido¹.

Por consiguiente, dicha facultad es plenamente válida al interior del ordenamiento jurídico, cuyo titular es únicamente el interesado.

El Gobierno Nacional promulgó el día 25 de mayo del 2019 el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad” Ley 1955 de 2019, dentro del cual se dispuso adelantar los trámites de las solicitudes de formalización de minería tradicional que fueron presentados hasta el 10 de mayo de 2013 y que a la fecha se encuentran vigentes, trayendo para el efecto un nuevo marco normativo contenido en el artículo 325.

Ahora bien, la figura del desistimiento de Solicitudes de Formalización de Minería Tradicional no se encuentra establecido en el mencionado artículo 325, situación que hace necesario dar aplicación a lo consagrado en las disposiciones contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por remisión directa del artículo 297 del Código de Minas, disposición que en su tenor señala:

*“**Artículo 297. Remisión.** En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.”*

Que el artículo 18 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1º la Ley 1755 de 30 de junio de 2015, “*Por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”, contempla la figura jurídica del desistimiento así:

*“**Artículo 18. Desistimiento expreso de la petición. Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada.**”* (Negrilla y Subrayado del Despacho).

De acuerdo con lo anterior todos y cada uno de los solicitantes manifestar a la autoridad minera con la firma del documento su intención de desistir del trámite de Solicitud de Formalización de Minería Tradicional, documento este que puede ser elaborado de forma independiente o en conjunto.

Que teniendo en cuenta que la petición de desistimiento al trámite de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE9-09321**, radicada y firmada solo por parte del señor **JAIRO**

¹ Extraído de la Sentencia T-146A del 21 de febrero de 2003, proferida por la Corte Constitucional, Magistrada Ponente Dra. Clara Inés Vargas Hernández.

“POR LA CUAL SE ACEPTA UNA SOLICITUD DE DESISTIMIENTO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE9-09321”

NARANJO ORTÍZ identificado con la cédula de ciudadanía No. **18221334**, cumple con los requisitos establecidos en la ley, es procedente su aceptación.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidente de Contratación y Titulación,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- ACEPTAR EL DESISTIMIENTO de la **Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. OE9-09321**, respecto del señor **JAIRO NARANJO ORTÍZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. **18221334** y **CONTINUAR EL TRAMITE ADMINISTRATIVO** con los señores **CESAR AUGUSTO PARRA BUENO** identificado con la cédula de ciudadanía No. **6716742**, **JAIR ORLANDO SANCHEZ PACHECO** identificado con la cédula de ciudadanía No. **3055589**, **JOSÉ HELIODORO CAPERA CUEVAS** identificado con la cédula de ciudadanía No. **93344868**, **JHON FREDY ASTUDILLO PEÑA** identificado con la cédula de ciudadanía No. **1140434975**, **JOSÉ GREGORIO REY HERNANDEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. **86001030**, **ELADIO ORTIZ CHANY** identificado con la cédula de ciudadanía No. **97446926**, **CARLOS ORLEDIS MAZABEL ARROYABE** identificado con la cédula de ciudadanía No. **1122724756**, **EULICER SOGAMOSO GOMEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. **6804752**, **JHON ALEXANDER MARTÍNEZ MURCIA** identificado con la cédula de ciudadanía No. **1014218363**, **JUAN CARLOS TOVAR GARZÓN** identificado con la cédula de ciudadanía No. **97448125**, **ISIFREDO CABALLERO PULIDO** identificado con la cédula de ciudadanía No. **19449933** y **KELLY ESPERANZA MENESES SARRIA** identificada con la cédula de ciudadanía No. **40778859** de conformidad con lo expuesto en los anteriores considerados.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente la presente resolución a los señores **CESAR AUGUSTO PARRA BUENO** identificado con la cédula de ciudadanía No. **6716742**, **JAIR ORLANDO SANCHEZ PACHECO** identificado con la cédula de ciudadanía No. **3055589**, **JOSÉ HELIODORO CAPERA CUEVAS** identificado con la cédula de ciudadanía No. **93344868**, **JHON FREDY ASTUDILLO PEÑA** identificado con la cédula de ciudadanía No. **1140434975**, **JOSÉ GREGORIO REY HERNANDEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. **86001030**, **ELADIO ORTIZ CHANY** identificado con la cédula de ciudadanía No. **97446926**, **CARLOS ORLEDIS MAZABEL ARROYABE** identificado con la cédula de ciudadanía No. **1122724756**, **EULICER SOGAMOSO GOMEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. **6804752**, **JHON ALEXANDER MARTÍNEZ MURCIA** identificado con la cédula de ciudadanía No. **1014218363**, **JUAN CARLOS TOVAR GARZÓN** identificado con la cédula de ciudadanía No. **97448125**, **ISIFREDO CABALLERO PULIDO** identificado con la cédula de ciudadanía No. **19449933** y **KELLY ESPERANZA MENESES SARRIA** identificada con la cédula de ciudadanía No. **40778859** y al señor **JAIRO NARANJO ORTÍZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. **18221334**, o en su defecto, procédase a la notificación mediante aviso, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero, al Alcalde de los Municipios de **SOLANO** y **PUERTO LEGUIZAMO**, en los departamentos del **CAQUETA** y **PUTUMAYO**, para lo de su competencia.

“POR LA CUAL SE ACEPTA UNA SOLICITUD DE DESISTIMIENTO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE9-09321”

ARTÍCULO CUARTO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución, envíese a través del Grupo de Información y Atención al Minero, el presente proveído a la **Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia – CORPOAMAZONIA**, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

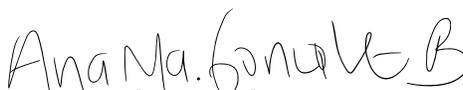
ARTÍCULO SEXTO.- Ejecutoriada esta providencia, por intermedio del Grupo de Catastro y Registro Minero procédase a la modificación del estado jurídico del señor **JAIRO NARANJO ORTÍZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. **18221334**, dentro del sistema AnnA Minería de activo a inactivo.

ARTÍCULO SEPTIMO. - Cumplido lo anterior, envíese el expediente referido al Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería para lo de su competencia.

ARTÍCULO OCTAVO. - La presente resolución rige a partir de su notificación.

Dada en Bogotá D.C., a los 21 días del mes de mayo de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO
Gerente de Contratación y Titulación Minera

Proyectó: Karen Joana Martínez Blanco – Abogado GLM
Revisó: Julieth Marianne Laguado Endeman - Experto VCT
Aprobó.: Dora Esperanza Reyes García - Coordinador GLM

472

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9

Módulo Concesión de Correo



CORREO CERTIFICADO 19

Centro Operativo: UAC.CENTRO

Fecha Admisión: 18/06/2021 00:01:00

Orden de servicio: 14316408

Fecha Aprox Entrega: 02/07/2021

RA320156756CO

1016
000

Remilente	Nombre/Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - SEDE CENTRAL BOGOTÁ	
	Dirección: AV CALLE 26 N° 59 - 51 Edificio Argos Torre 4 NIT/C.C./T.: 900500018	
Destinatario	Nombre/Razón Social: JOSE HEBER REYES GALVEZ	
	Dirección: MANIZALES 1 LOTE 3 BR MARIA LUCA (DUTERO)	
Valores	Peso Físico(grs): 100	Dico Contener:
	Peso Volumétrico(grs): 0	Valor Declarado: \$0
Código Postal: 111321000		Código Postal: 1016000
Código Operativo: 1111594		Código Operativo: 1016000
C.C.		Tel:
Fecha de entrega: dd/mm/aaaa		Hora:
Distribuidor:		C.C.
Gestión de entrega:		
1er dd/mm/aaaa		2do dd/mm/aaaa

AGENCIA NACIONAL DE MINERIA
 Dpto. BOGOTÁ D.C.
 NIT: 900.062.917-9
 1.0 AGO 2021
 VENTANA DE CORRESPONDENCIA
 Calle 26 No. 59 - 51 Edificio ARGOS
 Bogotá, D.C. - Colombia

Causal Devoluciones:

<input type="checkbox"/> RE	Rehusado	<input type="checkbox"/> G1	<input type="checkbox"/> C2	Cerrado
<input type="checkbox"/> NE	No existe	<input type="checkbox"/> N1	<input type="checkbox"/> N2	No contactado
<input checked="" type="checkbox"/> NR	No reside	<input checked="" type="checkbox"/> AC		Fallecido
<input type="checkbox"/> DE	No reclamado	<input type="checkbox"/> FM		Apartado Clausurado
<input type="checkbox"/>	Desconocido			Fuerza Mayor
<input type="checkbox"/>	Dirección errada			

Firma nombre y/o sello de quien recibe:

C.C. Tel: Hora:

Fecha de entrega: dd/mm/aaaa

Distribuidor: 31 JUN 2021

C.C.

Gestión de entrega:

1er dd/mm/aaaa 2do dd/mm/aaaa

UAC.CENTRO 1111
CENTRO A 594

DEVOLUCION



11115941016000RA320156756CO

Principal Bogotá D.C. Colombia Diagonal 25 6 # 95 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co / línea Nacional 01 8000 111 710 / Tel contacto: (571) 4722000.

El usuario deja expresa e ineluctable instancia que tuvo conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la página web 4-72 tratara sus datos personales para probar la entrega del envío. Para ejercer algún reclamo: servicioalcliente@4-72.com.co Para consultar la Política de Tratamiento: www.4-

Fecha admisión 18/06/2021 00:01:00

1
2
3
4

5
6
7
8
9
10



Radicado ANM No: 20212120768331

Bogotá, 16-06-2021 10:32 AM

Señor(a)

JAIR ORLANDO SANCHEZ PACHECO
JUAN CARLOS TOVAR GARZON
ISIFREDO CABALLERO PULIDO
KELLY ESPERANZA MENESES SARRIA
Teléfono: NA
Dirección: CARRERA 4 No. 3-28
Departamento: PUTUMAYO
Municipio: PUERTO LEGUÍZAMO

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente No **OE9-09321**, se ha proferido la Resolución **GCM 000445 DE 21 DE MAYO DE 2021**, por medio de la cual **SE ACEPTA UNA SOLICITUD DE DESISTIMIENTO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL TRAMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACION DE MINERIA TRADICIONAL**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto, la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

INFORMACIÓN ADICIONAL:

Señor usuario la ANM ha puesto en producción la plataforma para la gestión integral en línea de todos los tramites mineros llamada AnnA Minería. Para el uso de esta plataforma todo titular y solicitante debe realizar el proceso de activación de usuario. El acceso a la plataforma lo puede realizar a través de la página de la ANM en el botón AnnA Minería.

A cada titular o solicitante le debe llegar el usuario y contraseña. Si a la fecha no le ha llegado debe ingresar a la página web de la ANM, menú trámites y servicios - Formularios y Formatos en la sección Formularios y Formatos ANNA MINERIA ingresar en **el formulario de Actualización de Datos Registro Usuario** <https://www.anm.gov.co/?q=Formularios>.



Radicado ANM No: 20212120768331

Si el correo electrónico registrado es el correcto puede enviar el formulario y recibirá el usuario y contraseña en dicho correo. Si el correo no corresponde al titular o solicitante o no tiene correo electrónico el usuario deberá acercarse al Punto de Atención Regional de la Agencia más cercano y actualizar los datos.

Así mismo, los invitamos a revisar la documentación de ABC y los tutoriales que están en la página web en el botón ANNA Minería ubicada en la parte izquierda de la página. <https://www.anm.gov.co/?q=ciclo-1-an-namineria>.

Ante cualquier duda lo invitamos a comunicarse al correo contactenosANNA@anm.gov.co.

Cordialmente,

JOSÉ ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: cinco (05) Folios.

Copia: No aplica.

Elaboró: Federico Patiño-Giam

Fecha de elaboración: **16-06-2021 10:21 AM**

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: **OE9-09321**



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
RESOLUCIÓN NÚMERO GCT-000445 DE

(21 MAYO 2021)

“POR LA CUAL SE ACEPTA UNA SOLICITUD DE DESISTIMIENTO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE9-09321”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En desarrollo de sus funciones legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía y las Resoluciones No. 223 del 29 de abril de 2021 y 242 del 11 de mayo de 2021, de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

CONSIDERANDOS

El 9 de mayo de 2013 los señores **CESAR AUGUSTO PARRA BUENO** identificado con la cédula de ciudadanía No. **6716742**, **BIMER AUGUSTO CUELLAR PARRA** identificado con la cédula de ciudadanía No. **97447385**, **JAIR ORLANDO SANCHEZ PACHECO** identificado con la cédula de ciudadanía No. **3055589**, **JOSÉ HELIODORO CAPERA CUEVAS** identificado con la cédula de ciudadanía No. **93344868**, **JHON FREDY ASTUDILLO PEÑA** identificado con la cédula de ciudadanía No. **1140434975**, **JOSÉ GREGORIO REY HERNANDEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. **86001030**, **ELADIO ORTIZ CHANY** identificado con la cédula de ciudadanía No. **97446926**, **CARLOS ORLEDIS MAZABEL ARROYABE** identificado con la cédula de ciudadanía No. **1122724756**, **JAIRO NARANJO ORTÍZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. **18221334**, **EULICER SOGAMOSO GOMEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. **6804752**, **JHON ALEXANDER MARTÍNEZ MURCIA** identificado con la cédula de ciudadanía No. **1014218363**, **JUAN CARLOS TOVAR GARZÓN** identificado con la cédula de ciudadanía No. **97448125**, **ISIFREDO CABALLERO PULIDO** identificado con la cédula de ciudadanía No. **19449933** y **KELLY ESPERANZA MENESES SARRIA** identificada con la cédula de ciudadanía No. **40778859**, radicaron Solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en jurisdicción de los municipios de **SOLANO** departamento de **CAQUETÁ** y **PUERTO LEGUÍZAMO** departamento de **PUTUMAYO**, a la cual le correspondió la placa No. **OE9-09321**.

Que por medio de la resolución número VCT-000425 del 27 de abril de 2020 se dio por terminado el trámite de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No OE9-10201, respecto de UN (01) solicitante que fue el señor **BIMER AUGUSTO CUELLAR PARRA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 97447385.

Que con radicado No. 20211001146992, el solicitante **JAIRO NARANJO ORTÍZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. **18221334** presenta oficio de solicitud de desistimiento frente al trámite de Formalización, de él y de varios de los demás solicitantes, pero el documento de solicitud solo está suscrito por él.

“POR LA CUAL SE ACEPTA UNA SOLICITUD DE DESISTIMIENTO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE9-09321”

En tal sentido, es importante traer a colación la definición dada a la figura jurídica del desistimiento, por la Honorable Corte Constitucional, que la señala como una declaración de la voluntad y un acto jurídico procesal, en virtud del cual, el interesado en una actuación administrativa o judicial, expresa su intención de separarse de la acción intentada, oposición formulada, incidente promovido o recurso interpuesto, siendo características del desistimiento que se haga de forma unilateral, a través de memorial o escrito, de manera incondicional y que traiga como consecuencia la renuncia a lo pretendido¹.

Por consiguiente, dicha facultad es plenamente válida al interior del ordenamiento jurídico, cuyo titular es únicamente el interesado.

El Gobierno Nacional promulgó el día 25 de mayo del 2019 el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad” Ley 1955 de 2019, dentro del cual se dispuso adelantar los trámites de las solicitudes de formalización de minería tradicional que fueron presentados hasta el 10 de mayo de 2013 y que a la fecha se encuentran vigentes, trayendo para el efecto un nuevo marco normativo contenido en el artículo 325.

Ahora bien, la figura del desistimiento de Solicitudes de Formalización de Minería Tradicional no se encuentra establecido en el mencionado artículo 325, situación que hace necesario dar aplicación a lo consagrado en las disposiciones contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por remisión directa del artículo 297 del Código de Minas, disposición que en su tenor señala:

“Artículo 297. Remisión. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.”

Que el artículo 18 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1º la Ley 1755 de 30 de junio de 2015, “Por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, contempla la figura jurídica del desistimiento así:

“Artículo 18. Desistimiento expreso de la petición. Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada”. (Negrilla y Subrayado del Despacho).

De acuerdo con lo anterior todos y cada uno de los solicitantes manifestar a la autoridad minera con la firma del documento su intención de desistir del trámite de Solicitud de Formalización de Minería Tradicional, documento este que puede ser elaborado de forma independiente o en conjunto.

Que teniendo en cuenta que la petición de desistimiento al trámite de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE9-09321**, radicada y firmada solo por parte del señor **JAIRO**

¹ Extraído de la Sentencia T-146A del 21 de febrero de 2003, proferida por la Corte Constitucional, Magistrada Ponente Dra. Clara Inés Vargas Hernández.

“POR LA CUAL SE ACEPTA UNA SOLICITUD DE DESISTIMIENTO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE9-09321”

NARANJO ORTÍZ identificado con la cédula de ciudadanía No. **18221334**, cumple con los requisitos establecidos en la ley, es procedente su aceptación.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidente de Contratación y Titulación,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- ACEPTAR EL DESISTIMIENTO de la **Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. OE9-09321**, respecto del señor **JAIRO NARANJO ORTÍZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. **18221334** y **CONTINUAR EL TRAMITE ADMINISTRATIVO** con los señores **CESAR AUGUSTO PARRA BUENO** identificado con la cédula de ciudadanía No. **6716742**, **JAIR ORLANDO SANCHEZ PACHECO** identificado con la cédula de ciudadanía No. **3055589**, **JOSÉ HELIODORO CAPERA CUEVAS** identificado con la cédula de ciudadanía No. **93344868**, **JHON FREDY ASTUDILLO PEÑA** identificado con la cédula de ciudadanía No. **1140434975**, **JOSÉ GREGORIO REY HERNANDEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. **86001030**, **ELADIO ORTIZ CHANY** identificado con la cédula de ciudadanía No. **97446926**, **CARLOS ORLEDIS MAZABEL ARROYABE** identificado con la cédula de ciudadanía No. **1122724756**, **EULICER SOGAMOSO GOMEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. **6804752**, **JHON ALEXANDER MARTÍNEZ MURCIA** identificado con la cédula de ciudadanía No. **1014218363**, **JUAN CARLOS TOVAR GARZÓN** identificado con la cédula de ciudadanía No. **97448125**, **ISIFREDO CABALLERO PULIDO** identificado con la cédula de ciudadanía No. **19449933** y **KELLY ESPERANZA MENESES SARRIA** identificada con la cédula de ciudadanía No. **40778859** de conformidad con lo expuesto en los anteriores considerados.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente la presente resolución a los señores **CESAR AUGUSTO PARRA BUENO** identificado con la cédula de ciudadanía No. **6716742**, **JAIR ORLANDO SANCHEZ PACHECO** identificado con la cédula de ciudadanía No. **3055589**, **JOSÉ HELIODORO CAPERA CUEVAS** identificado con la cédula de ciudadanía No. **93344868**, **JHON FREDY ASTUDILLO PEÑA** identificado con la cédula de ciudadanía No. **1140434975**, **JOSÉ GREGORIO REY HERNANDEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. **86001030**, **ELADIO ORTIZ CHANY** identificado con la cédula de ciudadanía No. **97446926**, **CARLOS ORLEDIS MAZABEL ARROYABE** identificado con la cédula de ciudadanía No. **1122724756**, **EULICER SOGAMOSO GOMEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. **6804752**, **JHON ALEXANDER MARTÍNEZ MURCIA** identificado con la cédula de ciudadanía No. **1014218363**, **JUAN CARLOS TOVAR GARZÓN** identificado con la cédula de ciudadanía No. **97448125**, **ISIFREDO CABALLERO PULIDO** identificado con la cédula de ciudadanía No. **19449933** y **KELLY ESPERANZA MENESES SARRIA** identificada con la cédula de ciudadanía No. **40778859** y al señor **JAIRO NARANJO ORTÍZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. **18221334**, o en su defecto, procédase a la notificación mediante aviso, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero, al Alcalde de los Municipios de **SOLANO** y **PUERTO LEGUIZAMO**, en los departamentos del **CAQUETA** y **PUTUMAYO**, para lo de su competencia.

“POR LA CUAL SE ACEPTA UNA SOLICITUD DE DESISTIMIENTO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE9-09321”

ARTÍCULO CUARTO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución, envíese a través del Grupo de Información y Atención al Minero, el presente proveído a la **Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia – CORPOAMAZONIA**, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

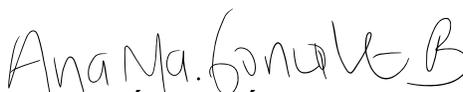
ARTÍCULO SEXTO.- Ejecutoriada esta providencia, por intermedio del Grupo de Catastro y Registro Minero procédase a la modificación del estado jurídico del señor **JAIRO NARANJO ORTÍZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. **18221334**, dentro del sistema AnnA Minería de activo a inactivo.

ARTÍCULO SEPTIMO. - Cumplido lo anterior, envíese el expediente referido al Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería para lo de su competencia.

ARTÍCULO OCTAVO. - La presente resolución rige a partir de su notificación.

Dada en Bogotá D.C., a los 21 días del mes de mayo de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO
Gerente de Contratación y Titulación Minera

Proyectó: Karen Joana Martinez Blanco – Abogado GLM
Revisó: Julieth Marianne Laguado Endeman - Experto VCT
Aprobó.: Dora Esperanza Reyes García - Coordinador GLM

472

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9

Módulo Concesión de Corredor

N



CORREO CERTIFICADO 1B

Centro Operativo : UAC.CENTRO

Fecha Admisión: 18/06/2021 00:01:00

Orden de servicio: 14316408

Fecha Aprox Entrega: 02/07/2021

RA320156760CO

1016
000

Remite
Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - SEDE CENTRAL BOGOTÁ
Dirección: AV CALLE 26 N° 59 - 51 Edificio Argos Torre 4 NIT/C C/T I:900500018
Piso 8
Referencia: 20212120768331 Teléfono: Código Postal: 111321000
Ciudad: BOGOTÁ D.C. AGENCIA NACIONAL DE MINERIA D.E. Código Operativo: 1111594

Causal Devoluciones:

<input type="checkbox"/> RE	Rehusado	<input type="checkbox"/> G1	<input type="checkbox"/> G2	Cerrado
<input type="checkbox"/> NE	No existe	<input type="checkbox"/> N1	<input type="checkbox"/> N2	No contactado
<input checked="" type="checkbox"/> NS	No reside	<input type="checkbox"/> FA		Fallecido
<input type="checkbox"/> NR	No reclamado	<input type="checkbox"/> AC		Apartado Clausurado
<input type="checkbox"/> DE	Desconocido	<input type="checkbox"/> FM		Fuerza Mayor
<input type="checkbox"/>	Dirección errada			

1111
594

Destatario
Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA
Dirección: CIRA 4 3PZB T : 900 500 018-2
Tel: Código Postal: Código Operativo: 1016000
Ciudad: LEGUIZAMO Depto: PUTUMAYO

Firma nombre y/o sello de quien recibe:
C.C. Tel: Hora:

Valores
Peso Físico(gms): 100
Peso Volumétrico(gms): 0
Peso Facturado(gms): 100
Valor Declarado: \$90
Valor Flete: \$1.700
Costo de manejo: \$0
Valor Total: \$7.700

Dice Contener :
Observaciones del cliente : ANM

Fecha de entrega: 31 JUN 2021
Distribuidor:
C.C.
Gestión de entrega:
 1er 2do 3do

UAC.CENTRO
CENTRO A



11115941016000RA320156760CO

DEVOLUCION

1944

1944

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC 000780

(16 de Julio 2021)

“POR MEDIO DE LA CUAL REVOCA LA RESOLUCIÓN VSC No. 001040 DE 15 DE NOVIEMBRE DE 2019, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No JDP-14341”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, Resolución No. 370 del 9 de junio de 2015, y Resolución No. 223 del 29 de abril de 2021 proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

El día 04 de enero de 2010, el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA - INGEOMINAS y los señores NICOLAS ANDRES RUMIE GUEVARA, FABIAN EDUARDO CERTUCHE MANZANO y PEDRO ALFONSO CHEQUEMARCA GARCÍA, suscribieron contrato de concesión No. **JDP-14341**, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de MINERALES METALICOS Y DEMÁS MINERALES CONCESIBLES, en un área de 1.980,00008 hectáreas, en jurisdicción del municipio de INIRIDA departamento de GUANIA, con una duración de treinta (30) años, contados a partir del 14 de marzo de 2013, fecha en la cual se efectuó la inscripción en el Registro Minero Nacional.

Por medio del radicado No. 20135000296702 del 20 de agosto de 2013, el señor NICOLAS ANDRES RUMIE GUEVARA, titular del contrato de concesión No **JDP-14341**, allegó oficio en el cual solicita la suspensión de términos y obligaciones del título minero con ocasión de la expedición de la Resolución No 1518 del 31 de agosto de 2012, emitida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible "por medio de la cual se suspenden los trámites de sustracción de la Reserva Forestal de la Amazonía declarada por el artículo 1 0 literal g de la Ley 2 de 1959, para actividades mineras con base en el principio de precaución.

Con Resolución 1277 del 06 de agosto de 2014, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, adopta la zonificación y el ordenamiento de la Reserva Forestal de la Amazonia establecida en la ley 2 de 1959, en los departamentos del Amazonas, Cauca, Guainía, Putumayo y Vaupés y se toman otras determinaciones.

Mediante Resolución Número GSC-ZC-0000292 del 01 de diciembre de 2015, notificada por aviso el 20 de enero de 2016, e inscrita en el Registro Minero Nacional el día 30 de octubre de 2017 se concedió la solicitud de suspensión de obligaciones allegada por el titular del contrato de concesión No JDP-14341 suspensión contada a partir del día 20 de agosto de 2013 y hasta el 26 de agosto de 2014, fecha a partir de la cual se reanudan todas las obligaciones del título minero de la referencia siendo susceptibles de requerimiento.

A través de Resolución GSC-ZC No. 00254 de 29 de diciembre de 2016 notificada por aviso el día 13 de septiembre y desfijado el 19 de septiembre de 2019, con constancia de ejecutoria y en firme el 21 de septiembre de 2017, se confirmó la Resolución GSC.ZC No 0000292 del 01 de diciembre de 2015.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 001040 DE 15 DE NOVIEMBRE DE 2019, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No JDP-14341”

Por medio de Auto No GSC-ZC – 00916 de 21 de junio de 2019, notificado por estado jurídico No 02 de julio de 2019, se dispuso:

“(…) Una vez verificado el expediente digital del título minero JDP-14341, se realizan las siguientes aprobaciones, requerimientos y recomendaciones al titular minero:

APROBAR los Formatos Básicos Mineros semestral y anual de 2015, 2016, 2017 y anual de 2014.

APROBAR el pago del canon superficiario correspondiente a la primera Anualidad de la Etapa de Exploración, por valor de TREINTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA MIL PESOS MCTE (\$33.990.001).

REQUERIMIENTOS

(…)

***REQUERIR** bajo causal de caducidad de conformidad con el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que allegue la constitución de la póliza minero ambiental para la etapa de explotación, según lo estipulado en el numeral 2.3 del Concepto GSC-ZC No 00367 del 30 de mayo de 2019, para lo cual se concede el término de quince (15) días, contados a partir de la notificación del presente auto, para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa con las pruebas correspondientes. (…)*

Mediante Resolución No VSC No 001040 de 15 de noviembre de 2019, notificada por aviso No 20192120587741 del 04 de diciembre de 2019, a los señores Nicolás Andrés Rumie Guevara, Fabián Eduardo Certuche y Pedro Alfonso Chequemarca en calidad de titulares del contrato de concesión No JDP-14341 y la señora María Isabel Buitrago en calidad de tercera interesada, recibido el 11 de diciembre de 2019 como consta en la certificación No 2161178389329 de la empresa de correo certificado “Cadena Courier” se declaró la caducidad y terminación del Contrato de Concesión No JDP-14341.

Con radicado N° 20195500987292 del 24 de diciembre de 2019, el señor Nicolás Andrés Rumie Guevara cotitular del Contrato de Concesión No. **JDP-14341**, presentó a la Agencia Nacional de Minería memorial de recurso de reposición contra la Resolución VSC No. 001040 de 15 de noviembre de 2019.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Se observa dentro del expediente del contrato de concesión No **JDP-14341**, que con el radicado No 20195500987292 del 24 de diciembre de 2019, el señor Nicolás Andrés Rumie Guevara cotitular radicó ante la Agencia Nacional de Minería memorial de recurso de reposición contra la Resolución VSC No. 001040 de 15 de noviembre de 2019.

De lo anterior, la autoridad minera procedió con la evaluación del recurso de reposición observándose que los términos establecidos en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, han sido superados sin que se haya efectuado un pronunciamiento de fondo de las pretensiones elevadas por el cotitular, puesto que el oficio fue radicado el 24 de diciembre de 2019, pero debe tenerse en cuenta en primera medida, y debido a la declaratoria de emergencia decretada por el Gobierno Nacional, la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus facultades legales, y a efectos de garantizar la salud, la integridad y la vida de las personas que adelantaron las actividades mineras durante el periodo de aislamiento preventivo obligatorio declarado, se vio en la necesidad adoptar medidas de suspender la atención presencial al público en todas las sedes de la ANM a nivel nacional, así como los términos que se encontraban en curso en las actuaciones administrativas a cargo de esta Agencia, bajo dicho aislamiento.

En tal sentido, la Agencia Nacional de Minería, y teniendo en cuenta lo previsto en la Directiva Presidencial 02 de 2020, y en la Resolución No. 385 del 12 de marzo de 2020 proferida por el Ministerio de Salud y Protección Social, modificada por la Resolución No. 407 del 13 de marzo de 2020, profirió la Resolución No. 096 del 16 de

“POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 001040 DE 15 DE NOVIEMBRE DE 2019, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No JDP-14341”

marzo de 2020, por la cual dispuso, en su artículo segundo, suspender los términos y actuaciones administrativas iniciadas ante la ANM y los términos con los que cuentan los titulares mineros, solicitantes y proponentes para cumplir con los requerimientos técnicos y jurídicos elevados por la autoridad minera, así como interponer los recursos de reposición desde el día 17 de marzo hasta el 1 de abril de 2020, ambas fechas inclusive.

Dicho acto, fue objeto de modificación por parte de la Resolución No. 116 del 30 de marzo de 2020, la cual, dispuso, en su artículo segundo, lo siguiente:

“ARTÍCULO 2.- SUSPENDER los términos de todas las actuaciones administrativas iniciadas ante la ANM y los términos con que cuentan los titulares mineros, solicitantes y proponentes para cumplir los requerimientos técnicos y jurídicos elevados por la autoridad minera, así como para interponer los recursos de reposición a que haya lugar, desde el día 17 de marzo de 2020 hasta el día 12 de abril de 2020, ambas fechas inclusive.

PARÁGRAFO. - Se exceptúa de la mencionada medida, el cumplimiento de obligaciones relacionadas con el pago de regalías, canon superficiario y demás contraprestaciones económicas, la constitución de la póliza minero ambiental y el cumplimiento de normas y requerimientos relacionados con temas de seguridad e higiene en labores mineras.

PARÁGRAFO 2.- La suspensión contenida en el presente artículo no cubre los procesos de selección de contratistas de la entidad que se encuentran en curso, los cuales continuarán sin interrupción y se desarrollarán de acuerdo con lo previsto en los respectivos cronogramas establecidos en los actos administrativos que ordenaron su apertura.”

Que, Mediante la Resolución No. 133 del 13 de abril de 2020, se dispuso:

ARTÍCULO 2. Suspender los términos de todas las actuaciones administrativas iniciadas ante la ANM y los términos con que cuentan los titulares mineros, solicitantes, y proponentes para cumplir los requerimientos técnicos y jurídicos elevados por la autoridad minera en ejercicio de sus funciones, así como para interponer los recursos de reposición a que haya lugar.

PARÁGRAFO 1. Se exceptúa de la mencionada medida, el cumplimiento de obligaciones relacionadas con el pago de regalías, canon superficiario y demás contraprestaciones económicas, la constitución de la póliza minero ambiental y el cumplimiento de los requerimientos relacionados con temas de seguridad e higiene en labores mineras, así como aquellos derivados de las visitas y diligencias de fiscalización de los títulos que presenten un alto riesgo en materia de seguridad e higiene minero.

Esta excepción incluye los términos para interponer los recursos de reposición a que haya lugar contra los actos derivados de dichas actuaciones las cuales serán notificadas de manera electrónica en los términos previstos para el efecto en el Decreto 491 de 2020.

*PARÁGRAFO 2. La suspensión contenida en el presente artículo no cubre los procesos de selección de contratistas de la entidad que se encuentren en curso, los cuales, de ser aplicable, continuarán sin interrupción y se desarrollarán de acuerdo con lo previsto en los respectivos cronogramas establecidos en los actos administrativos que ordenaron su apertura.
(...)*

ARTÍCULO 7. Las medidas administrativas adoptadas por medio de la presente resolución se mantendrán vigentes hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 27 de abril de 2020.”

Posterior a través de la Resolución No. 160 del 27 de abril de 2020, se modificó la Resolución No.133 del 13 de abril de 2020, en el sentido de prorrogar las medidas administrativas adoptadas hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 11 de mayo de 2020.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 001040 DE 15 DE NOVIEMBRE DE 2019, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No JDP-14341”

En la Resolución No. 174 del 11 de mayo de 2020, la Agencia Nacional de Minería, modificó nuevamente la Resolución No.133 del 13 de abril de 2020, en el sentido de prorrogar las medidas administrativas adoptadas hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 25 de mayo de 2020.

Mediante la Resolución No. 192 del 26 de mayo de 2020, la Agencia Nacional de Minería, modificó nuevamente la Resolución No. 133 del 13 de abril de 2020, en el sentido de prorrogar las medidas administrativas adoptadas hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 1 de junio de 2020.

Esta entidad profirió la Resolución No. 197 de 1 junio de 2020, en la cual ordenó que las medidas administrativas adoptadas por medio de la presente resolución se mantendrán vigentes hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 01 de julio de 2020.

De esta forma, los términos para resolver el recurso se extendieron en el tiempo de conformidad con las suspensiones acatadas por la autoridad minera en función de las medidas sanitarias establecidas por el Gobierno Nacional, por ello, el recurso interpuesto inicialmente vencía su facultad para resolverlo el 24 de diciembre de 2020, pero al estar suspendido por las medidas expuestas, el recurso tuvo vigencia para su pronunciamiento hasta el 11 de abril de 2021, como se muestra a continuación:

- 24 de diciembre de 2019 – 16 de marzo de 2020 (2 meses – 21 días)
- 17 de marzo de 2020 (Suspensión) – 01 de julio de 2020
- 02 de julio de 2020 – 11 de abril de 2021 (9 meses – 9 días)

Así las cosas, el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, establece que de los actos administrativos que impongan sanción, el recurso pertinente debe ser decidido en el término de un año posterior a su radicación, so pena de perder la competencia para resolverlo y se entenderían fallados a favor del recurrente¹, fijándose como tal el silencio administrativo positivo, convirtiéndose en una ficción legal que otorga un derecho cuando la demora dentro del plazo fijado por la ley no es cumplido y con este acto administrativo ficto el titular del derecho quedaría exonerado de la responsabilidad administrativa.

Ahora bien, el Honorable Consejo de Estado² frente a lo regulado en el artículo 52 de la Ley 1437, ha indicado que el silencio administrativo ocurre cuando la administración pública omite o se abstiene de emitir pronunciamiento dentro del término previsto en el ordenamiento jurídico respecto de las peticiones que le elevan los administrados. El silencio administrativo positivo, salvo en las circunstancias excepcionales como la fuerza mayor o el caso fortuito que justifiquen la mora en la resolución del recurso, resulta un medio idóneo para conseguir la finalidad que persigue el legislador: la inversión de la carga que antes pesaba para el ciudadano de demandar el acto ficto mediante el cual se entendía negado el recurso. Es decir, el silencio positivo, en el caso en análisis y con la salvedad hecha, es efectivamente conducente para alcanzar el fin propuesto por el precepto, en este caso, soliviar las cargas impuestas a los administrados por la inactividad o desidia del Estado al dejar de responder una solicitud, en este caso, un recurso.

Así las cosas, el Consejo de Estado advierte que de acuerdo con el contenido y alcance del artículo 52 de la ley 1437 de 2011, la decisión de los recursos contra sanciones, la administración en el plazo de un año, está obligada a resolver y notificar el acto administrativo que los resuelva, como un término improrrogable y de

¹ **Artículo 52. Caducidad de la facultad sancionatoria.** *Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones, caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver.*

Cuando se trate de un hecho o conducta continuada, este término se contará desde el día siguiente a aquel en que cesó la infracción y/o la ejecución.

La sanción decretada por acto administrativo prescribirá al cabo de cinco (5) años contados a partir de la fecha de la ejecutoria.

² Consejo de Estado – Sala de Consulta y Servicio Civil – M.P. Oscar Darío Amaya Navas – No 11001-03-06-000-2019-00110-00 (2424) – 13 de diciembre de 2019.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 001040 DE 15 DE NOVIEMBRE DE 2019, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No JDP-14341”

forzosa observancia, en aras de cumplir con el principio de publicidad que rige las actuaciones de la administración pública, entendiéndose que si el recurso no se resuelve en este plazo la entidad pública pierde la competencia para decidirlo y produce el silencio administrativo a favor del recurrente.

Aunado a lo anterior, téngase entonces que el memorial del recurso de reposición fue presentado por el señor Nicolás Andrés Rumie Guevara cotitular del Contrato de Concesión No. **JDP-14341** con radicado No 20195500987292 del 24 de diciembre de 2019, en contra de la Resolución VSC No. 001040 de 15 de noviembre de 2019, la cual le fue notificada por aviso No 20192120587741 del 04 de diciembre de 2019, a los señores Nicolás Andrés Rumie Guevara, Fabián Eduardo Certuche, Pedro Alfonso Chequemarca y la señora María Isabel Buitrago en calidad de titulares del contrato de concesión No JDP-14341, recibido el 11 de diciembre de 2019 como consta en la certificación No 2161178389329 de la empresa de correo certificado “Cadena Courier”, así las cosas, es preciso verificar si el recurso interpuesto cumplió con lo establecido en el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011 **“Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”**.

Respecto a los recursos la Ley 1437 de 2011 **“Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”**, establece:

“Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.”

De lo anterior, se tiene que el recurso de reposición presentado por el señor Nicolás Andrés Rumie Guevara cotitular del Contrato de Concesión No. **JDP-14341**, con radicado No 20195500987292 del 24 de diciembre de 2019, dentro del término establecido por 76 de la Ley 1437 de 2011, es decir dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, pues como quedó establecido el interesado fue notificado por aviso el 11 de diciembre de 2019.

Teniendo claro lo anterior, junto a las normas de la Ley 1437 de 2011 que regulan los actos administrativos fictos o presuntos, es deber de la autoridad minera reconocer a favor del recurrente el silencio administrativo positivo del recurso de reposición interpuesto contra la Resolución VSC No. 001040 de 15 de noviembre de 2019, radicado el 24 de diciembre de 2019, por la pérdida de competencia para decidirlo, teniendo en cuenta que el término de un (1) año ha sido superado sin haberse expedido el acto administrativo que resolviera de fondo las pretensiones propuestas.

De acuerdo con lo anterior, por medio del presente acto administrativo se procede a revocar la caducidad y posterior terminación del contrato de concesión No JDP-14341, declarada mediante la Resolución VSC No. 001040 de 15 de noviembre de 2019 y se ordena que una vez ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, por parte de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera se evalúe integralmente el expediente del título minero de la referencia y se proceda a emitir los actos administrativos pertinentes, los cuales deben ser notificados en debida forma a los titulares, de conformidad con las normas vigentes y aplicables.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 001040 DE 15 DE NOVIEMBRE DE 2019, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No JDP-14341”

Que, en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – Revocar la Resolución VSC No. 001040 de 15 de noviembre de 2019, por medio de la cual se declaró caducidad y posterior terminación del contrato de concesión No **JDP-14341**, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo

ARTÍCULO SEGUNDO. – Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores Nicolás Andrés Rumie Guevara, Fabián Eduardo Certuche y Pedro Alfonso Chequemarca en calidad de titulares del contrato de concesión No **JDP-14341** y la señora María Isabel Buitrago en calidad de tercera interesada; de no ser posible la notificación personal, sùrtase mediante aviso.

ARTÍCULO TERCERO. –Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, según lo previsto en el artículo 95 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Juan Pablo Ladino Calderón/Abogado GSC-ZC
Aprobó.: María Claudia de Arcos, Coordinadora VSC-ZC
Revisó: Mónica Patricia Modesto, Abogada VSC